

2119-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cuarenta y uno minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
Proceso de conformación de estructuras del partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMUN en el cantón EL GUARCO de la provincia CARTAGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Ciudadanos por el Bien Común celebró el día seis de julio del año dos mil veintiuno, la asamblea virtual cantonal de El Guarco, de la provincia de Cartago, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma **incompleta** de la siguiente manera:

Cartago

El Guarco

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
602980989	ESMERALDA GOMEZ BRENES	PRESIDENTE PROPIETARIO
604590124	DEMERSON OBANDO PEREZ	SECRETARIO PROPIETARIO
106310077	MARIA DEL CARMEN SOTO ARRONES	TESORERO PROPIETARIO
116590085	MICHELLE RAMOS SOLANO	PRESIDENTE SUPLENTE
106610410	GUIDO SANTANA SOTO ARRONES	SECRETARIO SUPLENTE
115930314	MEGAN NICOLE CERDAS SOTO	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
604590124	DEMERSON OBANDO PEREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
602980989	ESMERALDA GOMEZ BRENES	TERRITORIAL PROPIETARIO
106610410	GUIDO SANTANA SOTO ARRONES	TERRITORIAL PROPIETARIO
115930314	MEGAN NICOLE CERDAS SOTO	TERRITORIAL PROPIETARIO
116590085	MICHELLE RAMOS SOLANO	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencia: No procede el nombramiento de **Camila de los Ángeles Zeledón Navarro**, cédula n° 305420967, designada como fiscal propietaria; lo anterior en virtud que se encuentra designada como presidenta propietaria en el cantón Central, de la provincia de Cartago, por el Partido Ciudadanos por El Bien Común, según acuerdos de la asamblea

celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno y, a su vez, es nombrada como fiscal propietaria en la asamblea que nos ocupa (*Ver auto 0339-DRPP-2021 de las siete horas con cuarenta y uno minutos del ocho de marzo de dos mil veintiuno*), razón por la cual se le hace ver a la agrupación política que, con fundamento en el principio democrático el cual busca fortalecer la mayor participación popular de los militantes del partido político y de acuerdo a la resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, advirtió lo siguiente:

(...) Sobre el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales. Esta Magistratura ha precisado reiteradamente que los partidos políticos (*en tanto instrumentos fundamentales para la participación política que expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular*), tienen el deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende la obligación de que sus autoridades y candidaturas sean designadas respetando tal parámetro (*ordinales 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral*).

Por ello resulta comprensible la garantía prevista en la legislación de que cuenten con una estructura interna mínima (que puede ser complementada por vía estatutaria) y la obligación inexcusable de renovarla periódicamente a través de mecanismos competitivos, toda vez que lo contrario implicaría aceptar una desafortunada desatención de su responsabilidad democrática, sea, por negligencia o producto de una peligrosa detentación de poder, impensables dentro de un Estado de derecho que resguarda el pluralismo político (ver resoluciones n.º 1052-E-2004, n.º 2437-E-2005 y n.º 4783-E8-2013).

Ambas medidas que, por su naturaleza, dimanan del imperativo constitucional citado sirven como instrumento para evitar o atenuar la oligarquización o fosilización que se presenta cuando la organización se convierte en un aparato destinado a mantener concentrado el control y el poder de decisión en las élites o en la cúpula del partido. Por ello, a este Tribunal le corresponde vigilar su cumplimiento, sin menoscabar la autonomía partidaria (ver resolución n.º 3261-E8-2008).

Entender que los partidos políticos le pertenecen a los ciudadanos que los integran y no a su dirigencia, obliga a facilitar la conformación de una estructura que permita a sus miembros participar en la toma de decisiones, evaluar las actuaciones y exigir cuentas a sus dirigentes, toda vez que la existencia de esas agrupaciones no solo depende de que se nutran de ciudadanos comprometidos con su ideología o propuesta programática sino que cuenten con una organización eficiente, responsable y un funcionamiento eficaz y confiable para el cumplimiento de su misión.

Por ello, el legislador previó la creación de una organización mínima necesaria materializada mediante una serie de órganos partidarios que, de cara a ese flujo participativo de sus militantes, funjan como espacios de dirección, deliberación y ejecución conformando, en definitiva, el andamiaje del organismo.

Así, según el diseño normativo vigente, los partidos políticos pueden constituirse como entidades con carácter cantonal, provincial o nacional según el tipo de inscripción y el propósito o alcance electoral al que aspiren (ordinales 49 y 51 del Código Electoral). A partir de esa lógica, el artículo 67 de ese mismo cuerpo de normas establece un modelo organizativo básico –ascendente- que tiene como punto de partida la división territorial administrativa del país (recogida en el artículo 168 constitucional), en los siguientes términos:

En primer lugar, es innegable que asumir esa postura comprometería el adecuado desempeño de las delicadas y sensibles funciones y responsabilidades que rigen el actuar de los miembros de los comités ejecutivos cantonales ante el riesgo -siempre latente- de que el desempeño de labores en distintas jurisdicciones coincida en un mismo escenario espacio-temporal, de modo tal que la atención de unas solo pueda lograrse con el descuido o retraso de las otras. Ese escenario podría comprometer severamente la ejecución de los acuerdos adoptados por las asambleas involucradas, el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones políticos-electorales de los miembros en los correspondientes territorios, entre muchos otros perjuicios imprevisibles.

En segundo lugar, permitir esa práctica podría favorecer la creación de oligarquías cerradas en las que unas pocas personas podrían monopolizar la integración de un número ilimitado de comités ejecutivos para concentrar su poder en muchas unidades territoriales e, incluso, en todas, lo que podría traducirse en una amenaza cierta y real a los ejes vertebradores que deben regir el funcionamiento de los partidos en tiempos modernos.

Finalmente, es previsible que autorizar ese modelo propiciaría la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos. (el resaltado es propio).

Se logra determinar que el acuerdo adoptado en la asamblea bajo estudio violenta dicho principio al designar el partido político a una misma persona, en la estructura de varios cantones sin que exista arraigo en las circunscripciones correspondientes. Asimismo, conlleva dicho proceder la afectación de las sesiones de los diferentes comités ejecutivos cantonales al designar a la misma persona solo que con diferente cargo dentro del órgano, impidiendo con ello la participación de otros miembros militantes del partido político, razón por la cual deberá la agrupación política mediante una nueva asamblea cantonal, designar el cargo vacante

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente de designar el **cargo de fiscal propietaria.** De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del citado Reglamento.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se

tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/dgv

C.: Exp. n.º 317-2020, partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMUN

Ref., No.: (13335-12128/ 13570-10849) 2021